

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL**

Medellín, Veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
<b>DEMANDANTE</b>	LUIS EDUARDO VALENCIA SEPÚLVEDA
<b>DEMANDADO</b>	CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES-CAPRECOM Y OTROS
<b>RADICADO</b>	05001 33 33 024 <b>2013 00751 00</b>
<b>ASUNTO</b>	FALTA DE JURISDICCIÓN
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>Nº 0210</b>

El señor **LUIS EDUARDO VALENCIA SEPÚLVEDA**, mediante apoderado judicial, instauró demanda en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE A INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES Y LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES-CAPRECOM**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitando como pretensión la declaratoria de nulidad del acto administrativo **Nº 15.848 del 10 de Agosto de 2009**, expedida por **CAPRECOM**, mediante la cual se resolvió desfavorablemente la solicitud de reliquidación de su asignación de retiro, incluyendo todos los factores salariales devengados al momento que adquirió el status pensional. Así mismo solicita, en calidad de restablecimiento del derecho, se ordene a las entidades accionadas que reconozca y pague las diferencias de las mesadas generadas de la pensión de jubilación con inclusión de todos los factores salariales devengado en el último año de servicios.

Procede el Despacho a estudiar sobre la competencia jurisdiccional para conocer del proceso de la referencia y que correspondiera por reparto a esta dependencia judicial, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

1. En el caso objeto de estudio, se cuestiona la legalidad del acto administrativo **Nº 15.848 del 10 de Agosto de 2009**, expedida por la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIÓN -CAPRECOM**, negando la reliquidación de la pensión de jubilación del señor LUIS EDUARDO VALENCIA SEPÚLVEDA incluyendo todos los factores salariales que constituyen salario de acuerdo a lo devengado por el actor el último año de servicio.
2. Asimismo, se observa a folio 127 del expediente, el certificado expedido por la Coordinadora Unidad Administrativa y financiera del Patrimonio Autónomo de Remanentes de ADPOSTAL -PAR, donde se indica claramente que el demandante al momento de su retiro, prestaba sus servicios a la entidad ADPOSTAL, en calidad de *Trabajador Oficial*.
3. En principio, con relación a la competencia para conocer de los conflictos jurídicos, importa conocer si se trata de empleado público, trabajador oficial,

particular o de controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, y las entidades administradoras o prestadoras, puesto que la jurisdicción contencioso administrativa, en materia laboral, **no tiene competencia** para conocer de las controversias que se originen directa o indirectamente de un contrato de trabajo, según lo señalado por el numeral 2º del artículo 155 del CPACA, el que indica que los Juzgados Administrativos conocen en primera instancia, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral "... que no provengan de un contrato de trabajo...".

Por su parte el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 que reformó el numeral 4 del artículo 2º Código Procesal del Trabajo, en relación a la competencia atribuida a la Jurisdicción Laboral, señala, que:

**"ART. 2º—Competencia general.** La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

"1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

(...)"

4. Actualmente, con las reformas que se han introducido en materia laboral, y en lo que tiene que ver con la competencia asignada a la jurisdicción ordinaria, se observa que le corresponde conocer de algunos litigios por la naturaleza del asunto, inclusive, en los eventos en los cuales existen de por medio actos administrativos, como ocurre por ejemplo con la competencia que se le atribuyó para conocer de la "ejecución de las obligaciones laborales emanadas de la relación de trabajo", de las "acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación", de la "suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical", de las "**controversias referentes al sistema de seguridad social integral**" (artículo 2º de la Ley 712 de 2001).

De lo anterior se desprende que, **en este caso**, lo que determina la competencia es el hecho de que el **conflicto jurídico provenga o no de un contrato de trabajo, o de una controversia referente al sistema de seguridad social integral**; pues si se origina de una controversia a un contrato de trabajo, como es el caso, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001 y el artículo 622 de la ley 1564 de 2012, por mandato expreso de la ley, la competencia le fue asignada a la justicia ordinaria laboral.

5. Una vez analizada la demanda de la referencia, advierte el Despacho que la misma está orientada a que se le efectuó el reajuste de la pensión de jubilación del señor LUIS EDUARDO VALENCIA SEPÚLVEDA, el que se encontraba vinculado mediante un **contrato de trabajo**; teniendo en cuenta los documentos aportados con la demanda, se tiene que era una trabajador

oficial (Folio 127); prueba más que suficientes para que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no pueda conocer el estudio del caso sometido a análisis.

El despacho concluye entonces, que carece de Jurisdicción para ocuparse del conocimiento del proceso de la referencia, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ordenará la remisión del expediente al órgano competente, en este caso, a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín (reparto).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**Primero: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral interpuesto por el señor **LUIS EDUARDO VALENCIA SEPÚLVEDA**, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE A INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES Y LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES-CAPRECOM** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo:** Estimar competente a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (REPARTO)**, y ordena la remisión del expediente al competente, en la mayor brevedad posible, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgado Administrativos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ**  
**JUEZ**



<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</b></p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICOS el auto anterior</p> <p>Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario</p>
---